



# Resolución de Secretaría General

## N° 268 - 2018 MINEDU

Lima, 12 NOV 2018

**Vistos**, el Expediente N° 0184951-2018, el Informe N° 1160-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de agosto de 2018, el señor Alejandro Bernardo Rosales Hinostroza, en adelante el recurrente, presenta su renuncia voluntaria al cargo de Especialista Administrativo III, Nivel Remunerativo SP "B", de la Oficina de Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos – OGRH del Ministerio de Educación, solicitando que la misma se haga efectiva a partir del 01 de setiembre de 2018, y se proceda al pago de los beneficios sociales correspondientes, la misma que fue aceptada mediante Resolución Jefatural N° 458-2018-MINEDU/SG-OGRH de fecha 17 de agosto de 2018;

Que, por Resolución Jefatural N° 467-2018-MINEDU/SG-OGRH de fecha 21 de agosto de 2018, se reconoce a favor del recurrente, la suma de ciento noventa y cinco con 65/100 soles (S/ 195.65), por concepto de compensación por tiempo de servicios; y se reconoce la entrega económica, por única vez, de la suma de nueve mil trescientos y 00/100 soles (S/ 9,300.00) de conformidad con lo dispuesto en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, mediante escrito s/n de fecha 05 de setiembre de 2018, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada Resolución Jefatural N° 467-2018-MINEDU/SG-OGRH, argumentando que lo resuelto le causa agravio y perjudica su derecho pensionario, al violarse flagrantemente lo previsto en el artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, por habersele reconocido solamente 13 años, 1 mes, de tiempo de servicios, adjuntando como nueva prueba la Resolución Jefatural N° 0237-2013-ED de fecha 07 de febrero de 2013;

Que, al respecto, a través de la Resolución Jefatural N° 509-2018-MINEDU/SG-OGRH de fecha 14 de setiembre de 2018 y notificada con fecha 20 de setiembre de 2018, la OGRH declara infundado el referido recurso de reconsideración;

Que, mediante escrito s/n de fecha 26 de setiembre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Jefatural N° 509-2018-MINEDU/SG-OGRH, alegando básicamente, que i) No obstante, haber cuestionado el primer y segundo párrafo de la Resolución Jefatural impugnada, que menciona que como trabajador del sector, habría acumulado 13 años y 00 días de servicios; lo hicieron con claro propósito de causarle grave daño laboral, y que mediante el Oficio N° 2070-2018-MINEDU/SG-OGRH, en su tercer y cuarto párrafo se persiste en el cálculo efectuado, sin valorar la prueba nueva en los expuestos de la Resolución Jefatural N° 0237-2013-ED de fecha 07 de febrero de



2013, la misma que ha presentado nuevamente, ya que dicha resolución es consecuencia de la acumulación de sus años de servicios, por lo que la Resolución Jefatural N° 509-2018-MINEDU-SG-OGRH, se encontraría en causal de nulidad, ipso facto ipso iure, por las incongruencias citra petita e infra petita en la parte considerativa y resolutive;

Que, asimismo, en la apelación, el recurrente manifiesta que ii) La Resolución Jefatural N° 509-2018-MINEDU/SO-OGRH, en su parte considerativa reconoce que se tergiversaron sus años reales y efectivos al servicio del estado y que el Informe de escalafón N° 2018-779 de fecha 14 de agosto de 2018, revela un desconocimiento del manejo del sistema de escalafón o total ignorancia y odio personal, ya que éste sería beneficiario de la Ley N° 27803, la cual en su artículo 14, establece que *"El Estado reconoce excepcionalmente los años de aportes pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que no hayan iniciado actividad laboral directa con el Estado (...)"*, por lo cual, al haber reiniciado labores para el Estado, procedía el reconocimiento de años de aportes para acceder al otorgamiento de la pensión solicitada, debiendo recordar que conforme se precisa en el artículo 2 de la Ley N° 28299, que modifica el artículo 13 de la Ley N° 27803, en ningún caso podrá ser mayor a 12 años las aportaciones que se reconozcan; que al haberse reconocido trece (13) años sumados a los doce (12) años reconocidos por el estado, estaría acumulando veinticinco (25) años, por tanto cumpliría con los requisitos señalados en el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N° 26504 y al artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos 20 años de aportaciones. Pero al persistir este perjuicio con la Resolución apelada, invocando nuevamente el art. 212, numeral 212.1.4 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2007-JUS, los actos administrativos de mi petición de solicitud de cese voluntario, deben ser revocados, por la instancia Superior, por causarme un gran grave perjuicio, y las impugnadas relacionadas a la compensación no han surtido efecto.

Que, conforme lo establece el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó al recurrente el acto administrativo impugnado, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 142.1 del artículo 142 de la mencionada norma, que señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la Resolución Jefatural N° 509-2018-MINEDU/SO-OGRH fue notificada al recurrente el 20 de setiembre de 2018, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;





# Resolución de Secretaría General

N° 268 - 2018 MINEDU

Lima, 17 2 NOV 2018



Que, el artículo 218 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en virtud de ello, a través del Oficio N° 2404-2018-MINEDU/SG-OGRH remitido con fecha 12 de octubre de 2018, la OGRH eleva a la Secretaría General el referido recurso administrativo, adjuntando el Informe N° 763-2018-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, para su atención respectiva;

Que, respecto a lo alegado por el recurrente sobre la Resolución Jefatural N° 0237-2013-ED, es de precisarse que ésta otorgó a su favor, por única vez, la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios oficiales interrumpidos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, por la suma de S/ 386.79, equivalente a tres (03) remuneraciones totales mensuales, a razón de S/ 128.93 cada una; por lo que no guarda relación con la aportación al Sistema Pensionario del Decreto Ley N° 19990;

Que, sobre el tiempo de aportación al sistema pensionario del Decreto Ley N° 19990 que alega el recurrente, se precisa que de acuerdo a la Constancia de Pago N° 0538-2018 OGA/OT y adjuntos, que obran a folios 47 al 77, emitidas por la Oficina de Tesorería del Ministerio de Educación, se acredita que al recurrente, se le venía efectuando los descuentos para su régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, desde el mes de abril de 1982 hasta noviembre de 1996 y desde el mes de agosto de 2005 hasta agosto de 2018;

Que, asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 27803 modificada por la Ley N° 28299, establece que *“Las opciones de referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período. Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado”*;

Que, en dicho contexto, se indica que la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, mediante Resolución Jefatural N° 1226-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 16 de setiembre de 2014, que obra a folios 33 y 34, efectuó el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a un total de 34 servidores, entre otros, al recurrente, reincorporado a la Sede Central del Ministerio de Educación, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27803, modificado por Ley N° 28299 y normas



complementarias, por el tiempo en que se extendió el cese irregular del mismo, con deducción de los períodos no computables, cuyo detalle está contenido en el Anexo 1 "Datos para la Regularización de Aportes al SNP - Ley N° 27803 - Información General" que forma parte de la resolución, la suma total de S/ 3,518.63 a favor del administrado al que se hace mención;

Que, al respecto, si bien la Ley N° 27803 y su modificatoria, establecían que el tope máximo de años que el Estado podía asumir para el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones de los ex trabajadores que fueron cesados por causal de excedencia, era por 12 años, al recurrente, se le reconocieron únicamente 8 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; toda vez que la ley también exigía que dicho reconocimiento debía efectuarse por el período en el que el ex servidor hubiera sido cesado por la causal de excedencia (es decir, del 01 de agosto de 1996) hasta la fecha en la que el trabajador hubiese estado laborando (es decir, hasta el 01 de agosto de 2005, fecha de su reincorporación a la Administración pública);

Que, de otra parte, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Ley N° 26504, señala que la edad de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de 65 años de edad; por lo que el recurrente, quien en la actualidad cuenta con 67 años de edad, de acuerdo a la consulta en línea de RENIEC, que obra a folios 36, se encontraría facultado de realizar las acciones que estime correspondiente para solicitar su derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional-ONP;

Que, sobre ello, resulta pertinente mencionar que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, establece que *"Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años completos, sin perjuicios de los otros requisitos establecidos en la Ley (...)"*

Que, es necesario indicar que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1045-96-ED que obra a folios 23 y el Informe Escalafonario N° 2018-779 que obra a folios 15, el recurrente, contaba con dieciocho (18) años y siete (7) meses de tiempo de servicios oficiales prestados al Estado, desde el 01 de abril de 1978 hasta el 31 de octubre de 1996; a dicho tiempo se le debe considerar ocho (8) años y nueve (9) meses según lo dispuesto por la Ley N° 27803, modificado por Ley N° 28299; más el tiempo acumulado desde su reincorporación, realizada el 01 de agosto de 2005 hasta su cese por la causal de renuncia el 31 de agosto de 2018, es decir trece (13) años y un (1) mes; acumulándose un total de cuarenta (40) años y cinco (5) meses, que obligatoriamente ha aportado al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990; teniendo garantizado su derecho a la pensión, que exige un periodo mínimo de 20 años de aportes pensionarios;





# Resolución de Secretaría General

N° 268 - 2018 - MINEDU

Lima, 12 NOV 2018

Que, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por el recurrente carecen de sustento legal, al haberse acreditado que el acto administrativo impugnado no le causa perjuicio alguno para su acceso al derecho pensionario, siendo así, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

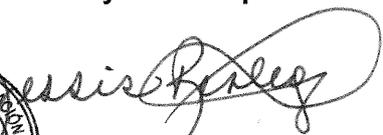
## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Bernardo Rosales Hinostriza contra la Resolución Jefatural N° 509-2018-MINEDU/SG-OGRH de fecha 14 de setiembre de 2018, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 467-2018-MINEDU/SG-OGRH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la presente resolución se notifique a señor Alejandro Bernardo Rosales Hinostriza.

## Regístrese y comuníquese



  
JESSICA REATEGUI VELIZ  
Secretaria General  
Ministerio de Educación